--- Trelew, 07 de septiembre de 2020.----------

**--- VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 171/2020 de fs. 40/43, el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 47/53 por la U. O. D. L. C. D. L. R. A., y concedido a fs. 54. ----------

----- Asimismo, el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 44/vta por el Síndico, Cdr. D. A. J., que fuera concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4 a fs. 46.

**--- Y CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- El recurso de apelación deducido por la U. O. de la C. de la R. A.: --------

--- I.- Que la resolución recurrida no hizo lugar a la revisión solicitada por la U. O. de la C. de la R. A. (en adelante UOCRA), imponiendo las costas al incidentista.

Para resolver así, el Magistrado recordó que en la etapa tempestiva de verificación el crédito insinuado fue declarado inadmisible. Dijo que en la SI N° 684/2019 se señaló que el crédito insinuado como quirografario, correspondiente a deuda constatada mediante actas de fiscalización N° 21/003765; 21/003766; 21/003767; 21/003769; 21/003770, 21/003771; 21/003772; 21/003773; 21/003768; 21/003769; 21/003774 y 21/003775, no se acreditó la causa del crédito que se pretendía verificar, ya que no se presentaron actuaciones administrativas que acrediten que determinadas personas se encuentren afiliadas al sindicato, no aportando información acerca de la declaración jurada determinativa de los aportes o el origen del importe consignado como sueldos y jornales, por lo que se declaró la inadmisibilidad del crédito reclamado por $ 1.121.297,91. ----------

---- Agregó el Juez que en la revisión se deben invocar y probar los hechos constitutivos del derecho invocado en sustento de la pretensión, conforme lo prescriben los arts. 273 inc. 9 y 278 de la LCQ, carga que no fue cumplida en este caso. Indicó que, si bien se agregaron en esta instancia fotocopias simples para acreditar el crédito cuya se revisión pretende, al ser éstas desconocidas por la concursada, no puede considerarse acreditada la causa de la obligación. ----------

---- Explicó que el acreedor que insinúa su crédito en el pasivo concursal tiene la carga de acompañar el respaldo probatorio pertinente que brinde a la sindicatura y al juez los elementos de convicción necesarios para que se admita su pretensión, exigencia de la cual no se encuentra exonerado el incidentista. Sostuvo que en este caso se omitió la debida explicación respecto de la composición de la deuda contenida en las actas respectivas y el respaldo documental que torne entendible el proceso mediante el cual se arriba a los montos globales que se insinúan. ----------

--- II.- El recurrente cuestiona el rechazo de la revisión. Señala que fue el mismo

concursado quien denunció a la entidad sindical como acreedora. Indica que no es cierto que se haya acompañado documentación en copias simples, sino que lo hizo en original. Agrega que las actas de fiscalización no fueron impugnadas en su oportunidad por lo cual quedaron firmes y consentidas administrativamente. Manifiesta que en el informe del art. 35 de la LCQ se desprende que la determinación de la deuda obra en poder de la concursada. Dice que la obligación surge de la facultad de las obras sociales de ejercer la fiscalización y ejecución judicial de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, lo que se desprende de los informes emitidos por el Inspector reflejados en las Actas de Fiscalización. Describe el procedimiento administrativo a los fines de la determinación de la deuda y la fe de la cual gozan las actas que realizan los fiscalizadores como funcionarios públicos. Detalla cuales fueron los conceptos respecto de los cuales el concursado se constituyó en mora y su justificación legal en normas de orden público. Destaca el carácter de instrumento público de las Actas de Fiscalización acompañadas. Expresa que la Nómina de Empleados por los cuales se determinó la deuda contenida en las Actas de Fiscalización es lo que acredita las personas que se encuentran afiliadas al sindicato, de donde se desprende la información necesaria a los fines de la determinación de la deuda. ----------

- III.- A los fines de resolver, conviene recordar que el incidente de revisión es el remedio procesal que habilita a un nuevo debate a quien no le ha sido admitido un crédito en la etapa verificatoria. El mismo se funda, precisamente, en la discrepancia del insinuante respecto de la declaración de inadmisibilidad de algunos o todos los créditos por el juez o jueza del concurso preventivo. Es un proceso de conocimiento pleno, aunque tramite como acción incidental, donde se puede ventilar y discutir con aceptable amplitud los derechos de acreedor y deudor; incluido como es obvio, con ofrecimiento y control recíproco de prueba de su parte (conf. STJCh, SD 06/SER/2007; SD 17/SER/2001; CACR, Sala B, SIC N° 235/2003).----------

--- En esta línea, el Superior Tribunal provincial ha señalado que es en el concurso preventivo donde el acreedor debe acreditar la causa de su crédito (conf. art. 32 LCQ), probando los extremos de su pretensión, no procediendo cuando no se demuestra la relación jurídica eficiente que la justifica y su exacto contenido (conf. STJCh., 04/SER/1997). ----------

--- El verificatorio constituye, entonces, un verdadero proceso de conocimiento dirigido no solamente a establecer un crédito en la relación entre el acreedor con el deudor, sino también en ubicarlo al primero en relación con el concurso. Por tanto, tiende a lograr que se declare el derecho del acreedor contra el deudor fallido y los demás acreedores. En tal contexto, todo acreedor —en orden a la par *condictio creditorum*— debe acreditar la causa de su crédito (conf. CACR, Sala A, SIC N° 129/2001). ----------

---- En este caso el Juez de grado entendió que el incidentista no ha logrado acreditar la causa del crédito que se encontraba a su cargo, mientras que éste sostiene en esencia que ello se acredita a través del procedimiento

administrativo de determinación de deuda y las actas de Fiscalización acompañadas. ----------

---- Al respecto, el Superior Tribunal provincial ha señalado que los denominados instrumentos públicos tampoco escapan a esta condición de acreditar la causa del crédito. Si bien hacen fe respecto de su contenido, no tienen igual fuerza respecto de su causa, que puede ser cuestionada por el concurso en el cual se solicita su verificación, y sobre el cual pesa la carga de la demostración de su falsedad o ausencia (conf. STJCh, SD N° 04/SCA/1997; CNCom, Sala A, 08/08/2001, Novesa SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP, DJ 2001-3, 1040- LL 2002-A, 417, Consid. 3 d.; CNCom, Sala D, 16/12/1976, Dirección Nacional de Recaudación c/ Puentes S.A., LL, t. 1977-C, p. 148. En CApel. Junin, 29/05/1980, Provincia de Buenos Aires c/ Remy SC, LL 1980-682; SCJ Mendoza, Sala 1°, 02/10/2007, Guerra, Víctor H. s/ concurso preventivo. Recurso de revisión por AFIP. Incidente de Casación, Lexis Nexis 70040930). ----------

--- En el caso de los sindicatos por los créditos derivados de aportes de sus afiliados, de igual modo que los demás acreedores, no solo deben indicar la causa, monto y privilegio de su crédito, sino que además deben probar adecuadamente la obligación a cargo del deudor y las pautas utilizadas para su configuración y determinación. Es decir, que en tal contexto, subyace la necesidad de que la prueba instrumental acompañada, sea debidamente explicada y relacionada con las afirmaciones en la verificación. ----------

--- En este aspecto, no puede pretenderse que en la verificación se adjunte solamente el certificado de deuda de la misma manera que se hace en los juicios ejecutivos cuando se ejecutan ese tipo de títulos. En aquellos juicios, esta boleta habilita la vía ejecutiva de acuerdo a los códigos procesales; pero en materia concursal, tales actas no son un instrumento hábil para acreditar la causa de la obligación (conf. Casadío Martínez, Claudio Alfredo, “Insinuación al pasivo concursal. Alternativas para la verificación de créditos”, Buenos Aires, Astrea, 2° edición, 2007, p.173). ----------

--- En el ámbito concursal existe una atenuación del principio de legitimidad del acto administrativo, produciéndose la inversión de la carga de la prueba de la existencia de estos créditos y la obligación de demostrar su causa, la que debe ser acreditada por el insinuante mediante registros o constancias que demuestren la configuración del hecho imponible (conf. Navarrine, Susana Camila, “Aspectos originales de los Créditos Fiscales en el proceso concursal”, LL 2003-A, 865; CNCom, Sala D, 14/09/1995, Cinens SA s/ incidente de verificación por Municipalidad de San Isidro, LL 1996-B, 158, Consid. 3). --------

--- De modo que resulta insuficiente arrimar tan solo las boletas de deuda a fin

de proceder a la verificación, debiendo indicarse las causas del crédito y acompañar los títulos justificativos. En concreto, se debe hacer llegar al síndico la documentación justificativa del crédito que permita analizar la causa de la obligación, quien debe —además— compulsar los libros y documentos del deudor con el objeto de comprobar y en su caso admitir o no la pretensión. En otras palabras, el análisis debe versar sobre las pruebas documentales que respalden la boleta de deuda, y su carencia, implicará la no admisibilidad verificativa (conf. Zec, Juan José, “La verificación de los créditos fiscales. Excepciones y nulidades”, La Información, T. XLV, N° 629, F. 5, mayo de 1982, Buenos Aires, Cangallo, p. 983). ----------

--- De esta manera, los certificados o boletas de deuda no resultan suficientes por sí mismos, ya que solo acreditan la causa si se acompañan con un detalle de las obligaciones reclamadas (que pueden formar parte del mismo instrumento) y se indican las formas y procedimientos seguidos para la determinación de dicha deuda, siempre que además se hubieran agotado las vías administrativas previstas para la formación de tales instrumentos públicos (conf. Casadío Martínez, Claudio Alfredo, “El “reflejo de pantalla” y la acreditación de la causa en la verificación concursal”, LLC 2008, setiembre, 837).

-- Esta exigencia se encuentra fundada en que la emisión de boletas de deuda sin acompañar y acreditar los elementos que la sustentan, importa coartar el derecho de defensa del concursado y vulnerar el debido proceso adjetivo, lo que redunda en una afectación de la par *conditio creditorum* al poner a una especie de acreedor en mejor posición que al resto y en dejar a la concursada y demás acreedores sin la posibilidad de ejercer el efectivo control de los créditos concurrentes (conf. Melzi, Flavia Irene- Damsky Barbosa, María Coral, Régimen Tributario de los Concursos y las Quiebras, Buenos Aires, La Ley, 2003, p.92; CNCom, Sala A, 08/08/2001, Novesa SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP, DJ 2001-3, 1040- LL 2002-A, 417, Sum. 1). ----------

--- En rigor, la presunción derivada del incumplimiento de la obligación del aporte o contribución que conduce a la determinación oficiosa del crédito, es una forma simplificada que la ley otorga al agente de percepción para probar lo que es a su cargo, esto es, la existencia del hecho imponible. Mas, en el plano concursal, esta determinación administrativa no constituye un elemento definitivo que amerite por sí solo el devengamiento del mismo. En el contexto concursal, la verificación de la deuda será improcedente si surge de una determinación de oficio en la que no se aseguró el derecho de defensa del obligado, hoy concursado (conf. CNCom, Sala D, 30/06/2000, Milonga SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por GCBA, LL-2001 C-980). ----------

---- En base a ello, hay que poner de resalto que constituye un requisito insalvable que la deuda sujeta a reclamo haya sido previamente notificada en instancia administrativa al presunto

obligado, corriéndole vista de la totalidad de las actuaciones y confiriéndole un plazo para que exprese por escrito su descargo, pudiendo incluso ofrecer y producir las pruebas que hicieren a su derecho. Dicho de otro modo, el principio general que otorga certeza a la deuda de aportes emanada de un procedimiento de determinación de oficio, resulta controvertible en el proceso concursal. Máxime teniendo en miras que en estos procesos se encuentra comprometido el orden público y el interés de toda la comunidad. Por ello, la unilateral determinación de deuda por el sindicato no resulta suficiente para conformar su pretensión crediticia, ya que la misma tiene alcance limitado en el concurso preventivo.----------

En la hipótesis que estas entidades concurran a verificar solamente con Actas de Fiscalización, no quedará eximida de indicar y acreditar la causa, acompañando el resto de la documentación de donde surja el nacimiento y exigibilidad de la obligación a cargo del deudor. Pesa en su cabeza la demostración de sus aserciones. No resulta suficiente solo invocar la presunción de legalidad y legimitidad de estos actos de oficio. En la faz concursal, la presunción de legitimidad de estos actos no impide el análisis de la sindicatura y del Juzgado a fin de corroborar si esa legitimidad es válida a la luz de la normativa falencial específica.----------

--- En este caso, conforme fuera señalado por el Juez de primera instancia, no se presentaron actuaciones administrativas que acrediten que determinadas personas se encuentren afiliadas al sindicato, no aportándose información acerca a la declaración jurada determinativa de los aportes o del origen del importe consignado como sueldos y jornales. Ello mismo fue indicado por el Síndico del concurso, quien además destacó que no se aportó información referente a los rubros “Contr. Empr. Extraordinario” y “Seguro de Vida”, desconociéndose en esos casos el concepto y metodología de cálculo utilizado. ----------

---- Ello luce evidente del Legajo N° 4 de verificación correspondiente al acreedor UOCRA, a lo que cabe agregar que en el pedido de revisión el incidentista sumó como documentación —además de dos cartas documento en original— nueve (9) fotocopias de planillas con declaraciones juradas de la “nómina sindical de empresa”. Éstas, como destacó el Magistrado de la instancia anterior, fueron acompañadas en copia simple, donde pueden advertirse —además— diversos agregados a “mano alzada”, sin salvar ni aclarar. ----------

--- De esta manera, la aptitud probatoria de la fotocopia simple de un instrumento privado —sin la certificación de conformidad con su original por un funcionario competente— se encuentra morigerada, porque no presenta el esencial requisito de la firma o porque no aparece redactada del puño y letra de aquel a quien se atribuye, impidiendo ello el examen de los grafismos, que debe necesariamente realizarse sobre el original (conf. doc. arts. 287 y 288 del CCCN; esta Sala, SDL N° 33/2017, con cita a Salas, "Código Civil anotado", 2ª ed., I-502, nº 8 y jurisp. allí indicada; SDL N° 91/1998). ----------

--- En conclusión, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 171/2020 de fs. 40/43 en relación a los agravios vertidos por la U. O. de la C. de la R. A. en su

recurso de apelación de fs. 47/53.----------
--- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. E. A. M., letrado apoderado del incidentista en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------
--- 2.- El recurso de apelación deducido por el Síndico, Cdr. D. A. J.: --------
--- I.- La Sentencia Interlocutoria Nro. 171/2020 de fs. 40/43 resolvió no regular honorarios al síndico en el incidente de revisión deducido por la UOCRA, con fundamento en que consideró improcedente regular fragmentadamente los honorarios del síndico toda vez que deben ponderarse en la oportunidad prevista en el artículo 265 de la LCQ. --------
--- II.- Dicho funcionario concursal apeló dicha decisión a fs. 44, sosteniendo que el síndico es parte en el proceso principal, sus incidentes y demás juicios de carácter patrimonial contra el concursado, y que la realización de esos trabajos profesionales le generan un derecho a percibir honorarios, no pudiendo considerarse que el mismo se presuma gratuito. Sostiene que en este caso las costas del incidente son a cargo de un tercero y que no exista ninguna norma que impida percibir honorarios en dicho supuesto. Señala que diferir tal regulación para la oportunidad que establece el art. 265 del LCQ significa cargarle al concurso con tal actuación profesional, lo que si no sucede de esa forma, significa no retribuir al síndico con aquella actuación útil para la masa concursal. Agrega que, en este caso donde existe un rechazo total de la pretensión del acreedor, el monto insinuado no forma parte de la base de cálculo que establece el art. 265 de la LCQ, por lo que tampoco podrá ser considerado para la regulación de honorarios del síndico. ----------
-- III.- Que corresponde adelantar que le asiste razón al síndico apelante, conforme sus agravios responden a la doctrina emitida por esta Sala en anteriores resoluciones (SIE N° 02/2018 y 42/2017). ----------
------- Se ha dicho en las sentencias citadas que, cuando se trata de fijar la retribución del síndico concursal, debe tenerse presente que se trata de un funcionario del concurso cuyas funciones, deberes, facultades y derechos están fijados en la misma ley, y lo que se busca es determinar la valoración adecuada en el ejercicio de tales actividades y fijar la remuneración acorde a su trabajo (conf. art. 251 de la ley 24.522). Éste es un órgano fundamental dentro del concurso, necesario e insustituible, con amplias facultades y deberes que le son inherentes, por lo que ocupa un lugar destacado de colaboración, para cuyo logro se requiere que el funcionario despliegue

una intervención activa y útil en cada una de sus presentaciones en cumplimiento de su función primordial de auxiliar de la Justicia. Sus acciones se establecen en interés de la ley y no de los acreedores, por lo cual su función es cumplir con las obligaciones impuestas en la órbita de su competencia legal (conf. Segal, Sindicatura Concursal, Ed. Depalma, 1978, p. 164). ----------

--- Es por ello que la ley concursal prevé —como principio general— la intervención del síndico en calidad de parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial (art. 275, inc. 8 LCQ). En estos últimos, aunque su rol sea menos relevante que en la etapa inicial de la verificación, su participación no depende de una petición, por lo que ésta no se supedita o sujeta a la voluntad de las partes, sino a lo dispuesto por dicha norma (conf. CC0002 SI 98761 RSI523-5 I 21/06/2005, “La Independencia S.A. s/Inc. de verificación tardía, promovido por Fernández Roberto”, JUBA Sumario B1751296).----------

---- En dicha línea y en relación a sus honorarios, si bien la ley especial establece el momento en que deben ser regulados, oportunidad que es —en principio— única y comprensiva de todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso concursal del cual se trate (art. 265 LCQ), tal régimen se excepciona cuando el acreedor insinuante ha sido cargado en costas por el proceso, pues en este caso, al no estar afectados los intereses del concursado ni de la masa de acreedores, el diferimiento de aquel cobro pierde su razón de ser (conf. art. 287 LCQ; SCBA LP C 119049 S 11/02/2015, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Roberto Miliffi y Cía. S.A. Incidente de verificación de créditos", JUBA Sumario B4200691; CC0101 MP 130607 RSI-271-5 I 22/03/2005, “D.G.I. c/Luna, Pablo s/Concurso s/ Incidente Verificación Tardía”; CC0101 MP 122549 RSD-165-3 S 24/06/2003, “Scalise, Rubén Dario c/Mellinas Hnos. S.A. s/Incidente de Verificación y Pronto Pago”; CC0101 MP 103690 RSI-310-7 I 03/04/2007 “Banco Credicoop Coop. Ltdo. c/Supermercado Integral Afra y Otros s/Ejecución Hipotecaria”; CC0101 MP 128695 RSI-1271-6 I 03/10/2006, “Bank Boston s/Incidente de Revisión en autos: "Cereal Sud s/ Concurso", JUBA Sumario B1352849). ----------

---------- En estos casos, la tarea que realiza el síndico en el incidente de revisión se agrega a la que ya realizó en ocasión del trámite principal, por lo que aquella constituye un “plus” que efectivamente consume un tiempo y esfuerzo adicional del funcionario, cuyo costo debe ponerse a cargo del tercero, si es condenado en costas. En definitiva, es la presentación impugnativa del acreedor incidentista la que origina los trabajos adicionales

a la sindicatura, por fuera del trámite ordinario del proceso concursal, los que no pueden presumirse gratuitos por vía de los arts. 1251 y 1255 CCCN, en caso que el incidentista sea vencido en su pretensión y la labor del síndico sea conducente al resultado obtenido (conf. CC0001 QL 11964 RSI-135-9 I 07/09/2009, Balbiani, Ernesto y otros s/Incidente de Verificación Tardía en autos "Beraldi, José O. y Beraldi, José E. s/ Concurso Preventivo", JUBA, Sumario B2904337; CC0001 SM 48580 RSI-30-4 I 17/02/2004, “Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/Inc. de verificación tardía de crédito”, JUBA, Sumario B1951019; CC0001 SM 44007 RSD-388-3 S 28/08/2003, “D.G.I: s/Incidente de verificacion tardía s/ concurso preventivo”, JUBA Sumario B1950788).----------

---- De esta manera, justipreciar tales tareas en la ocasión que marca el art. 265 LCQ, importaría modificar de hecho tal condena, liberando al tercero a pagarlas —en un verdadero beneficio sin causa—, y haciéndolas abonar por el concursado sin que esté condenado a satisfacerlas (conf. CC0002 SM 48076 RSD-216-9 S 10/12/2009 “Municipalidad de Tres de Febrero C/Dinofa, Rosa S/Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación Tardía”, JUBA, Sumario B2004427). ----------

--- Así, atendiendo a la labor desarrollada por el recurrente y considerando los antecedente ya citados de esta Sala, se regulan honorarios al nombrado perito en el 4% del monto que resulta de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, teniendo en consideración al efecto el monto sujeto a revisión (conf. arts. 2, 6, 7 inc. 1ro., 8, 11 incs. b, c, e i; 20, 21, 22, 23 de la ley XIII Nro. 18; 287 LCQ). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE: ----------**

--- REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 171/2020 de fs. 40/43, únicamente en cuanto no reguló honorarios al síndico, Cdor. D. A. J., siendo confirmada en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

--- REGULAR honorarios al síndico, Cdor. D. A. J. por su actuación en el presente incidente en el 4% del monto del proceso. ----------

---- IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. E. A. M. en la suma equivalente a 11 JUS. ----------

------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- **REGISTRADA BAJO EL N° 06/2020 SIE. CONSTE. ----------**